



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **10 5 SEP 2016**

Auto Interlocutorio N° 781

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00208 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Liliana González
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal – Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. Bogotá.

La señora Liliana González, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Municipio de Santiago de Cali, Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos 4143.0.21.0190 del 14 de enero del 2016 por medio de la cual se negó el ajuste de las cesantías definitivas y 4143.0.21.3340 del 12 de mayo de 2016 la cual resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo anteriormente citado.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes del mentado estatuto, por tanto y con el fin de determinar si el libelo introductor cumplía con los requisitos establecidos en la ley se debía allegar la constancia de notificación de la Resolución No. 4143.0.21.6233 del 8 de julio de 2012 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA”, así mismo debía aclarar la parte actora en contra de cual o cuales entidades interpuso la demanda.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 700 del 8 de agosto de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Con el escrito de subsanación se aportó copia de la Resolución No. 4143.0.21.6233 del 8 de junio de 2012 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA”, con su respectiva notificación la cual se efectuó a la actora el 19 de junio de 2012 (Fl. 67 c. ú.).

En primer lugar debe indicarse que en casos como el presente cuando se pretende la reliquidación de las cesantías se debe atacar el acto administrativo que resolvió la situación jurídica, esto es, el que liquidó y ordenó su pago dentro del término legal establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA¹, el cual establece que el medio de control y nulidad del restablecimiento del derecho se debe interponer dentro de los 4 meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según sea caso, so pena de que opere la caducidad.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2016, proferida en proceso con radicación 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15), Magistrada Ponente, Doctora Stella Gámez de Acevedo, señaló que cuando se pretenda la reliquidación de las cesantías se debe demandar el acto que confirió el derecho, y que cuando dicha decisión se encuentre en firme la petición posterior que se realice con la finalidad de que se reliquiden dicha prestación busca la revocatoria directa de lo decidido, solicitud la cual no revive el término legal para ejercer el medio de control, así:

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso.”

¹ Téngase en cuenta que el término en mención era fijado también por el artículo 136 numeral 2 del Decreto 01 de 1984 vigente para la época en que se notificó el acto administrativo en mención.

De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...

...

Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, la petición de revocatoria y la decisión que sobre ella recaiga, no reviven los términos para iniciar el medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo dijo la Corte Constitucional al resolver la demanda de inexequibilidad del artículo 72 del Decreto 01 de 1984 que en la Ley 1437 de 2011, corresponde al artículo 96 cuya redacción es idéntica. (Subrayado fuera del texto)

En el caso bajo estudio se tiene que la parte actora pretende se nuliten las Resoluciones números 4143.0.21.0190 del 14 de enero del 2016 por medio de la cual se negó el ajuste de las cesantías definitivas y 4143.0.21.3340 del 12 de mayo de 2016 la cual resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo recurrido, con el fin de que se restablezca su derecho, esto es, se reliquiden las cesantías definitivas de la actora incluyendo los factores salariales prima de servicio y prima de antigüedad. Pese a la solicitud de nulidad de tales actos administrativos, es claro para esta instancia judicial que el objeto de la litis es obtener una reliquidación de las cesantías que en otrora fue reconocida a la demandante, a través de la Resolución No. 4143.0.21.6233 del 8 de junio de 2012.

Así las cosas, forzoso resulta para el Despacho recordar que una segunda petición no revive términos caducos, así pues pese a la existencia de los dos actos administrativos acusados es claro que la inconformidad del actor radica en la liquidación hecha en la Resolución No. No. 4143.0.21.6233 del 8 de junio de 2012, siendo este el acto administrativo que debió demandarse dentro de los términos legales, lo cual no ocurrió, generando ello el rechazo de la demanda como quiera que en el sub lite se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad

El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

El término de caducidad aplicable a la presente acción, como se anotó es el establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el cual es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...

En ese orden de ideas se tiene que la Resolución No. 4143.0.221.6233 del 8 de junio de 2012, con la cual se liquidó y ordenó el pago de las cesantías definitivas de la actora, le fue notificada el día 19 de junio del año 2012², por tanto, el término de caducidad comenzó a correr el día siguiente a esa fecha, esto es, el 20 de junio de 2012, inclusive, finiquitándole en principio el **20 de octubre de 2012**, no obstante como aquella data era un sábado el término se corrió hasta el 22 de octubre de 2012, fecha hasta la cual pudo la actora presentar la demanda, sin embargo la misma solo se presentó el 29 de julio de 2016.

Se debe indicar que la parte actora presentó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial el **10 de junio de 2016** (Fl. 31 – 36 del c.ú.), esto es, en fecha posterior al 22 de octubre de 2012, por tanto dicha actuación no suspendió el término de caducidad, pues ya se había configurado con anterioridad a su presentación dicho fenómeno jurídico.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado a través de apoderado judicial por la señora Liliana González, en contra del Municipio de Santiago de Cali, Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

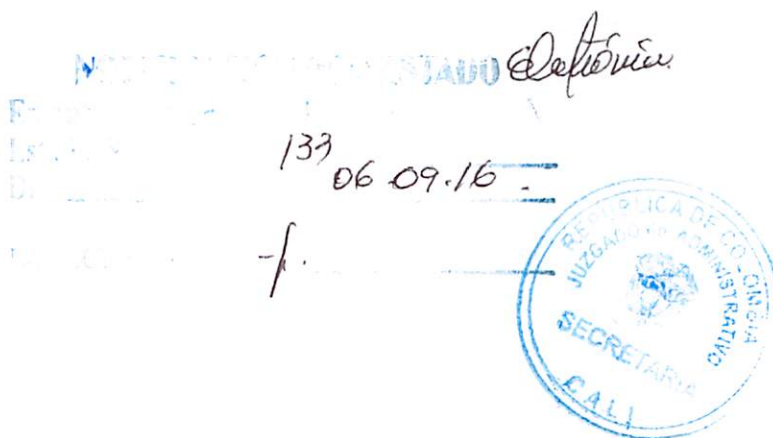
2°. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO

Juez

J.S.



² Ver Folio 67 del c.ú.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 1245

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00324 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Pedro Francisco Bastidas Zambrano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia N° 81 del 16 de agosto de 2016 por la señora Diana Katherine Piedrahita Botero quien aduce actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada.

Previo a pronunciarse sobre la alzada, es del caso señalar que el derecho de postulación fue reglamentado por el artículo 160 de La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha preceptiva señaló que las personas que comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita la intervención directa, además estableció que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en forma ordinaria o delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Por otro lado el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 determina que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas estatuidas en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado el expediente se evidenció que no obra poder especial o general otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni delegación efectuada por dicha entidad mediante acto administrativo para que actúe la señora Diana Katherine Piedrahita Botero en calidad de apoderada judicial de la misma, careciendo entonces de poder para actuar en el proceso y por ende no está facultada para interponer recurso de apelación en contra de la providencia en cita.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 7 de mayo de 2010, expediente 68001-23-31-000-2009-00073-01 (37963), Magistrada Doctora Ruth Stella Correa Palacio, sobre la improcedencia de dar trámite a un recurso de apelación presentado por un profesional del derecho que carece de poder, señaló:

“Así las cosas, como la finalidad del recurso de apelación es estudiar la decisión proferida dentro del trámite de un proceso, al cual se encuentran vinculadas una serie de personas, ya sea en calidad de partes o de terceros intervinientes, no le asiste competencia a la juez de segunda instancia para tramitar y decidir un recurso de apelación interpuesto por una persona ajena al proceso, como sucede, en el caso

que haya sido formulado por un abogado que no ostente la representación judicial de alguna de las partes, toda vez que la potestad de interponer recursos contra las providencias dictadas en el proceso, corresponde a aquellas personas que integran los extremos de la relación procesal, la cual se ejerce mediante los apoderados a quien en legal forma se les otorgó poder para actuar en el proceso, en virtud del ius postulando del cual son titulares.”

Así las cosas, dado que el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 81 del 16 de agosto de 2016 fue formulado por la señora Diana Katherine Piedrahita Botero en nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, sin que tuviera la calidad de apoderada judicial no se dará trámite al recurso.

Debe aclararse que como apoderado de la entidad accionada se reconoció al Doctor Reynel Polania Vargas, mediante Auto No. 1971 dictado en audiencia inicial el 18 de noviembre de 2015¹

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

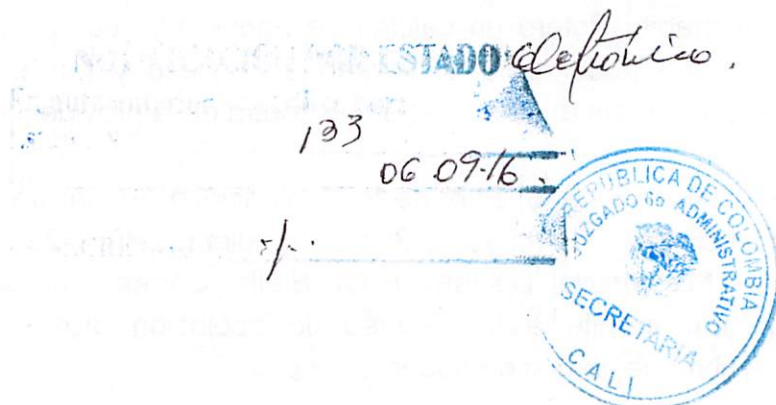
RESUELVE

1°. Abstenerse de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia No. 81 de 16 de agosto de 2016, proferida por esta instancia judicial, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS



¹ Folio 101 cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de setiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 780

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00246 00
Medio de Control: Popular
Demandante: Defensor Regional del Valle del Cauca
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la Acción Popular interpuesta por el señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra en calidad de Defensor Regional del Valle del Cauca en contra del Municipio de Santiago de Cali y la sociedad Ciudad Limpia S.A. – E.S.P., a fin de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas.

El Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe indicar en primer término, que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, establece que para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Por otro lado el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3º del artículo 144 de éste código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o autoridades y/o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha

¹ "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración y/o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

En el plenario no está demostrado, pese a así haber sido afirmado en la demanda, que ante la entidad accionada, Municipio de Santiago de Cali, se le haya efectuado la reclamación en los términos establecidos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ni se acreditó que la accionada en mención haya desatendido solicitud alguna o negado lo solicitado.

De otra parte, no desconoce el Despacho, que a folios 3 a 4 obra copia incompleta de una petición calendada 22 de diciembre de 2015, en cuyo encabezado se lee que fue elaborada por el Defensor del Pueblo del Valle del Cauca, y dirigida a la empresa Ciudad Limpia S.A. E.S.P., la cual no tiene constancia de recibido; no obstante lo anterior de la respuesta otorgada por la empresa aludida que obra a folios 5 a 8 del cuaderno único, se logra concluir que ante dicha entidad el aquí accionante elevó petición con miras a que se atendiera una problemática de las basuras en unas zonas determinadas; la cual es resuelta informándole al peticionario los días y frecuencias de la recolección de basuras en esos sectores y otras aseveraciones referentes a las posibles causas de dicha problemática.

De las dos pruebas arrimadas al plenario, esto es, apartes de una petición y respuesta dada por Ciudad Limpia S.A. E.S.P., a juicio del Despacho la parte actora no logra acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma en cita, pues en efecto el derecho de petición fue ejercido con el fin de solicitar al particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias para realizar una adecuación (sic) a los residuos que no permiten una buena calidad de vida a los ciudadanos que transitan por la carrera 3 con calle 10 y otros sectores de la ciudad, sin embargo en ella no se indicó que se presentaba en cumplimiento del artículo 144 del CPACA y previo a incoar una acción popular, reiterando pues que esta no tiene sello de recibido.

Así, las cosas concluye esta instancia que no se encuentra acreditado en el plenario el cumplimiento del requisito legal enunciado. En la demanda no se solicitó prescindir de dicho requisito, con ocasión de la existencia inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, ni se hizo fundamentación alguna en tal sentido.

El no agotamiento previo del requisito de procedibilidad frente al Municipio de Santiago de Cali y la sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P. para incoar una demanda de acción popular, conlleva la imposibilidad de darle trámite a la acción presentada; por lo anterior y con miras a otorgarle la posibilidad al actor de que acredite el cumplimiento del requisito exigido por el mencionado artículo 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la inadmisión de la demanda. En el término otorgado para la subsanación deberá el actor acreditar el cumplimiento de dicho requisito ante las entidades accionadas: Municipio de Santiago de Cali y Ciudad Limpia S.A. E.S.P. el cual debe haberse realizado previamente a la

interposición de la demanda y haberse cumplido los términos fijados en los artículos en cita para su respuesta.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998², se procederá a inadmitir la demanda por no haberse presentado en debida forma, la reclamación establecida en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada la misma se otorgará un término de tres días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta, tal como lo estipula la citada Ley 472 de 1998

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra en calidad de Defensor Regional del Valle del Cauca en contra del Municipio de Santiago de Cali y Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

2º. OTORGAR el término de tres días a la parte actora, para que corrija la acción popular presentada en contra del Municipio de Santiago de Cali y Ciudad Limpia S.A. E.S.P. aportando la documentación indicada en la parte motiva de esta providencia (Artículos 144 y 161 del CPACA).

3º. Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 135
De 06.09.16
Secretario, /



²Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.